

Referencia: Proceso Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Maria Micaela Ordoñez Manzo
Demandado: Leonardo Lourido Cobo
Radicación 760013105007-2009-00676-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 10

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por la parte demandante, a través del cual da respuesta a lo solicitado en el archivo 32 del expediente digital por el demandado.

En consideración a lo plasmado por la parte demandante, este despacho lo pondrá en conocimiento de la parte demandada para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el escrito allegado por la demandante, para lo pertinente y a la cual puede acceder a través del siguiente link: <40CumplimientoApdo200900676.pdf>

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBRE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic.-/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef34d569cde76f94f56618d3f1322aa4dcf64d93bc88d517458ff536ec5d75**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Jose Alonso Quintero
Demandado: Porvenir SA y otro.
Radicación: 760013105007-2020-00381-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 07

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir SA ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002822210 por \$2.725.578 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 27 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002822210 por \$2.725.578, a la abogada Claudia Juliet Castro Perdomo identificada con C.C.29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/ENERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 3

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce044e85e36fedeb515ddc399f1cae4d3b5ac1385487ec76ae54ad149a58a83**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Lidia Esperanza Bastidas
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2021-00167-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 05

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que Porvenir ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002782377 por \$ 3.317.052,00 por la condena a ella impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 11 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002782377 por \$ 3.317.052,00, a la abogada Joanna Carolina Henao Chaparro, identificada con C.C. 52.500.957 y T. P No. 117.800 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/ENERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 3
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356c372de355fc1fa9727fe0cfa28455b5e2595e607f3fbf2a98d19aa4a23587**

Documento generado en 18/01/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Diego Alberto Arias
Demandado: Porvenir SA y otros.
Radicación: 760013105007-2021-00553-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 06

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones ha constituido en la cuenta judicial de este despacho el título No. 469030002825451 por \$ 2.000.000 por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002825451 por \$ 2.000.000, al abogado Nelson German Varela Betancourt identificado con C.C.16.539.199 y T. P No. 184.607. del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/ENERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 3
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379c81fb19dcee30ecff21da6def8c6af1dcd5fd32241b7fe5baad47df770cb**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$3.000.000 y \$113.944.037,63**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyeron los títulos judiciales Nos. 469030002833683 y 469030002857642 por valor de \$3.000.000 y \$ 113.944.037,63 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, por lo que se ordenara la entrega de dichas sumas a la parte ejecutante. Igualmente, conforme al RUAF se extrae que las ejecutadas han cumplido con la obligación de hacer a su cargo, toda vez que la ejecutante ya se encuentra válidamente trasladada al RPM administrado por Colpensiones en estado activo pensionada – archivo 36 del expediente digital-

Por otro lado, revisado el expediente se observa que la mandataria judicial de la demandante solicita que para el pago de las sumas consignadas se fraccione el título por \$113.944.037,63 en dos sumas así: \$105.994.453,63 y \$7.949.584, distribuidas conforme lo señalado por la memorialista en el archivo 33 del expediente digital.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado y una vez constituidos los títulos producto del fraccionamiento, se hará entrega de \$105.994.453,63 a la señora Gladys Patricia Vivas Moncada a través de abono a cuenta y el valor de \$7.949.584 al igual que el título N. 469030002833683 por \$3.000.000 a favor de la Abogada Diana María Garces Ospina, en calidad de apoderada de la ejecutante quien cuenta con la facultad expresa de recibir –fl. 2 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial N. 469030002857642 por valor de \$113.944.037,63 en dos sumas así: \$105.994.453,63 y \$7.949.584.

TERCERO: Una vez constituido los títulos del fraccionamiento ordenado en el numeral que antecede. **AUTORIZAR** la entrega del título judicial por valor de **\$113.944.037,63** con **ABONO A CUENTA** a la demandante señora Gladys Patricia Vivas Moncada identificada con C.C. N. 41.692.967 y el de \$ 7.949.584 al igual que el título N. 469030002833683 por \$3.000.000 a la apoderada judicial del demandante Dra. Diana María Garces Ospina con C.C. N. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.674 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fa8201726a0364e24df4d3201c003b73b00133a947c7d421f3b09c3c5781bb**

Documento generado en 18/01/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$ 2.646.153,00**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002863401 por valor de \$2.646.153 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 9 del archivo 03 del expediente digital del cuaderno ordinario -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002863401 por valor de \$2.646.153, a la abogada Lilian Yadira Benitez Gonzalez identificada con C.C. N. 29.360.999 portadora de la T.P. N. 126.489 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de COLPENSIONES, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVARSE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Jair Santamaria Rodriguez
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00091-00

Spic/ 2022-00091



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7642b1f6d94d346bdf4f6b86579582270a87d1e5ab3d14eeffa17ee354f2bb26**

Documento generado en 18/01/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **\$ 425.018.694,00**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002863400 por valor de \$ 425.018.694,00 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir -fl. 20 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Por otro lado, al revisar el portal de títulos judiciales se tiene que la ejecutada ha consignado igualmente a favor del presente proceso la suma de \$ 49.699.764,00, y en consideración a que con el título referido anteriormente se paga la totalidad de la ejecución se ordenará la devolución de esa cantidad a Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...” se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR A TRAVES DE ABONO A CUENTA la entrega del título judicial No. 469030002863400 por valor de \$ 425.018.694,00, al abogado Jairo de Jesús Herrera identificado con C.C. N. 16.588.275 portador de la T.P. N. 137.488 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante, para que aporte la certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título judicial No. 469030002844874 por valor de \$ 49.699.764,00 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7

QUINTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022ee1eadf10351a25afbc41a4d3d998f853e56cc39b04f8f7bbbea2e7cc66e**

Documento generado en 18/01/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que en la cuenta judicial del Juzgado, la ejecutada ha constituido el título No. 469030002840649 por valor de \$ 1.656.232,00 -archivo 10 del expediente digital- siendo este el único rubro objeto de la presente ejecución, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 27 a 29 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión , seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002840649 por valor de \$ 1.656.232,00 al abogado Diego Fernando Osorio Colorado identificado con C.C 1.130.627.996 y T.P. N. 184.611 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

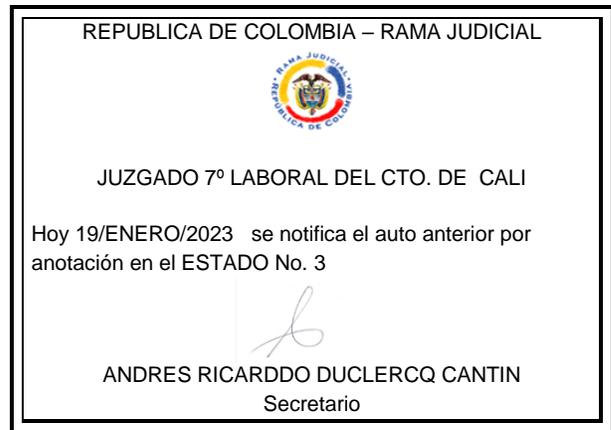
NOTIFIQUESE,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Dte: Marlen Viviana García Valencia y otros
Ddo: Colfondos SA
Rad: 7600131050072022-00310-00

EL Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/2022-0310



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a3ffc44837cf3fdac22c99b8dce86758d47dd37d9397c60b2a7d5669287b**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por MARIA MICAELA ORDOÑEZ MANZO en contra de LEONARDO LOURIDO COBO, bajo radicado No. 760013105007-2022-00638-00, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 56

Santiago de Cali, enero 18 de 2023

La señora **MARIA MICAELA ORDOÑEZ MANZO** identificada con la CC. No. 29.432.325, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **LEONARDO LOURIDO COBO**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante las sentencias Nos. 278 del 21 de noviembre de 2014 y 145 del 19 de agosto de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, intereses moratorios y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin embargo, revisado el proceso ordinario 7600131050072009-00676-00 donde se dictaron las sentencias y autos interlocutorios de costas y archivo, que se solicita en la presente demanda ejecutar, se advierte que los montos que se reclaman con este proceso fueron cancelados a través de las órdenes de pago No. 2022000453, 2022000454 del 16 de diciembre de 2022 – archivo 37 y 38 del expediente digital del cuaderno ordinario-, y por otro lado en documento presentado ante la Notaria Octava del Círculo de Cali, la ejecutante manifestó aceptar como pagadas las mesadas de junio 2021 y 2022-fl. 4 del archivo 40 del expediente digital del cuaderno ordinario-. En consideración a lo anterior, para este despacho se encuentra superado el hecho que se pretendía reclamar con la presente demanda ejecutiva, por lo tanto se negará el mandamiento de pago solicitado en favor de María Micaela Ordoñez Manzo en contra de Leonardo Lourido Cobo.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **MARIA MICAELA ORDOÑEZ MANZO** en contra de **LEONARDO LOURIDO COBO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**



Spic/

Rad 2022-00638-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741742e95f01a9a5167203a01f5faa4a4493e7752fae9c84308f0e358fbd7360**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de los demandantes, allegó demanda ejecutiva sin medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 54

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.023

Los señores **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, identificados con la C.C. No. 67.041.173, 1.143.986.964 y 1.143.946.648 respectivamente actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 430 del 25 de octubre de 2019 y 34 del 18 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, costas del proceso ordinario y del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 430 del 25 de octubre de 2019 y 34 del 18 de marzo de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, en contra de **COLFONDOS SA**, a quienes mediante Escritura Pública No. 3256 del 16 de septiembre de 2022 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali, en la cual se elevó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes realizado dentro de la sucesión de la causante MARIA MARLENY VALENCIA (q.e.p.d.) proclamada a través del acta No. 114 del 9 de Agosto de 2022 y tramitada en la misma notaria, se les reconoce como legítimos herederos y se les adjudica el crédito que demandan a su favor. -fl. 14 a 23 del archivo 01 del expediente digital –

Respecto a la solicitud de intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, no se accederá, toda vez que ese concepto no tiene sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de la ejecutada, a las luces de la normatividad que regula este asunto. Tampoco se accederá a librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, toda vez que en este despacho las referidas partes adelantan ejecución bajo el radicado 760013105007-2022-00310-00 por ese concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARLEN VIVIANA, DIEGO MAURICIO, y LUIS CARLOS GARCIA VALENCIA**, identificados con la C.C. No. 67.041.173, 1.143.986.964 y 1.143.946.648 respectivamente en calidad de herederos legítimos de la masa sucesoral de la causante MARIA MARLENY VALENCIA (q.e.p.d.) y en contra de **COLFONDOS SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la devolución de saldos de la cuenta pensional de la afiliada fallecida, junto con los respectivos rendimientos financieros que se hubieren causado.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS SA por concepto de intereses moratorios y costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **NOTIFICAR** a **COLFONDOS SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ



Spic-/

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d89925a2e800affb390ad37f194f2fe78a1aeea8211fe784a2a7f90d1789e**

Documento generado en 18/01/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 52

Santiago de Cali, 18 de enero de 2.023

El señor **LUIS FABIO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 6.436.287 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 216 del 19 de octubre de 2021 y 2363 del 27 de mayo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, pero solo respecto de las costas liquidadas en el proceso ordinario, indexación y costas del ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 216 del 19 de octubre de 2021 y 2363 del 27 de mayo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Sin embargo, revisado el aplicativo de títulos judiciales se advierte que la demandada ha constituido el título judicial No. 469030002848641 por valor de \$ 3.317.252, el cual corresponde a la totalidad impuesta por las costas del proceso ordinario, concepto objeto de la presente ejecución. En consideración a lo anterior, por ser procedente se ordenará la entrega al mandatario judicial del demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir-fl. 04 archivo 01 del expediente digital-, por cuanto no existe restricción para su pago.

Respecto a que el monto de la condena sea debidamente indexado, conforme se solicita en el acápite de medidas cautelares -fl. 2 archivo 01 del expediente digital-, no se accederá a dicho pedimento en contra de Colpensiones, por cuanto en la sentencia base de recaudo no se ordenó condena en ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad que regula el presente asunto.

Así las cosas, por encontrarse satisfecha la obligación objeto de esta demanda el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUIS FABIO MUÑOZ RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 6.436.287 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte considerativa.

2° ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002848641 por valor de \$ 3.317.252, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Heber Bernardo Méndez Millán identificado con C.C. N. 94.477.939 portador de la T.P. N. 196.691, quien cuenta con facultad de recibir.

3° ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4° PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b6114b87bbb85e8b732b3e4c76bd564ba859034366dfd1f8d1801ea68bad**

Documento generado en 18/01/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora **LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** bajo el radicado No. **2022-00594**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.041

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.3524 del 13 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por señora LINA ROSARIO LONDOÑO CASTRILLON en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, **bajo el radicado No. 2022-00594**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00594



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f7766b92dff98d1382574f7fe288bf4f63e3fe7f1c3d7155c0e96f881d983**

Documento generado en 18/01/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora **MARIA ULMA BARONA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00615**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.027

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.3348 del 13 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por señora **MARIA ULMA BARONA PEREZ** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00615**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00615



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c7247abadff3a23571cf8729916619d8a90ecdb37ea11bc11059382455489**

Documento generado en 18/01/2023 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2022-00617-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.46

Santiago de Cali, 17 de enero de dos mil veintitrés (2023)-

La señora **MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA**, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor ALFREDO EPALZA QUINTERO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 14.945.301 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA Dra. VICTORIA EUGENIA GUZMAN, identificada con la C.C. No. 66.922.559 y portadora de la T. P. No. 108.474 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **MARIA LUISA VERGARA DE EPALZA**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

(Se suscribe con firma electrónica)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-00617



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cbff3ccaf5aa0205745fb20899b25fcc412f8b878e60800951e44153ab040d**

Documento generado en 18/01/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la **señora ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. 2022-00631, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

AUTO No.060

La Señora **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA**, a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordante.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación

con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 11.301.880 y portador de la T. P. No. 147.609 del C.S.J., como apoderado de la señora **ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez,

EM2022-00631



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db4f31983347bd3f88d98ae4da8368c350f0adbfd97a0e10e7b1303750d3ea**

Documento generado en 18/01/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2022-00633**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0061

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.3390 del 14 de diciembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **AMANDA DE JESUS ALVAREZ CARDONA** en contra de **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-00633**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-00633



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86090034a6ff73974a33a3283c309342466d421d2723e08bdf147d72d20185**

Documento generado en 18/01/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso con actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.11

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME VALENCIA GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-398

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y observándose que a la fecha no se ha logrado notificar a la empresa CONSORCIO CCC PORCE III, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte a través de correo electrónico certificado de existencia y representación legal actualizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte Certificado de Cámara de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa CONSORCIO CCC PORCE III, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 19-enero-2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 003	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356bd3350cfabd8091cb8bf92b46ed21bcf4c18677931022eafed221dffdc8e2**

Documento generado en 18/01/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.053

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA ROMERO TEUTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-407

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte necesario **DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que la señora DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE, al Dr. GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DOMINGUEZ, identificado con CC. N. 94.415.840 portador de la T.P. N. 131.586 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en litis.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de litisconsorte necesario **DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de

conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DOMINGUEZ**, identificado con CC. N. 94.415.840 portador de la T.P. N. 131.586 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la señora **DEIFILIA DOMINGUEZ HINCAPIE**.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE ENERO DE 2023, A LAS 10:15 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

OCTAVO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-407



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d8fccddc93c249b48b3638916dd96d63a5ef87b47a9f78af5dc813f16dfb15**

Documento generado en 18/01/2023 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.065

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCION SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 122 del 14 de julio de 2020, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.1781 del 21 de mayo de 2021; respecto de los valores reconocidos como costas de primera y segunda instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 122 del 14 de julio de 2020, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral mediante Sentencia No.1781 del 21 de mayo de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO** en contra de **PROTECCION SA**, respecto de las costas de primera y segunda instancia, y las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

De acuerdo a la petición de intereses sobre las costas de primera y segunda instancia, se advierte que no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada PROTECCION SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del

artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA CLARA HINCAPIE NARANJO**, quien se identifica con C.C. No. 31.300.391 en contra de **PROTECCION SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606)**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**, por concepto de **COSTAS** generadas en segunda instancia.
- C.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PROTECCION SA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE a **PROTECCION SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO**.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2022-643

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de enero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.003.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d59e71188bce35068d4ac6e831912ebd682f0e6265049c11b8a11702210a32d**

Documento generado en 18/01/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR SA.**, con **radicación No. 2022-649**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, estos deben ser calculados y tasados hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida en cada una de ellas.
2. Las pretensiones de la demanda no encuentran suficiente respaldo en los hechos de la misma, toda vez, que no se menciona en estos nada referente a los perjuicios tanto morales, materiales y a la vida de relación, reclamados dentro del presente trámite.
3. Las pretensiones relacionadas en la demanda son diferentes a las que reposan en el poder, por la cual se presentan inconsistencias entre el poder y la demanda presentada en razón a este.
4. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ente al que según el hecho No. 8, le puede asistir responsabilidad o interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.), poniendo de presente que en el respectivo proceso se revela que el demandante ya se encuentra pensionado por el RAIS, por lo tanto, en caso de que se requiera tal vinculación de esta entidad, se deberá acreditar el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante tal entidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.6 del C.P.T y S.S.
5. El Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., tiene fecha de expedición 11 de agosto de 2022, el de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, tiene fecha de expedición del 09 de octubre de 2020, por lo cual se evidencia que se deben aportar certificados actualizados a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. “La demanda

deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)

6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados **PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en la *Ley 2213 del 13 de junio de 2022* que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-649



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b6d12d60138441cc77461d1acf3373f1b3715af85d7976025bdb5dadf038e9**

Documento generado en 18/01/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **BEATRIZ MEDINA RANGEL** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-650, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3095

La señora **BEATRIZ MEDINA RANGEL** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BEATRIZ MEDINA RANGEL** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ**, identificado con la C.C. 6.254.305 y portador de la T. P. No. 178.508 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BEATRIZ MEDINA RANGEL**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-650



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2217f237f2dbcac652aad599ec152e1ae9a9551de56db3696804830bc3908169**

Documento generado en 18/01/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de enero de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por VICTOR IGNACIO BRAND NUÑEZ, en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE, con radicación **No. 2022-00576**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

El señor VICTOR IGNACIO BRAND NUÑEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de UNIVERSIDAD DEL VALLE, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y SS señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”, sin embargo, observa el despacho que en el libelo inicial se señala que se formula una “DEMANDA ORDINARIA LABORAL” sin precisar si esta es una de primera o única instancia.*
- 2. La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la SINTRAUNICO SINDICADO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA SINTRAUNICOL SECCIONAL CALI, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso.*
- 3. Lo descrito en el numerales 3, 4 y 5 del acápite de pretensiones, no se encuentra redactado en termino de precisión y claridad, en tanto no relaciona cual es la nivelación salarial que pretende y cuales son las diferencias adeudadas, además de ello en el numeral 5 solicita múltiples pretensiones las cuales deberán formularse por separado conforme el # 6 del artículo 25 del C.P.L y SS.*

Conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

- 4. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que relacione de manera concreta los documentos correspondientes a desprendibles de pago en el sentido de indicar periodo y folios aportados, además de ello los documentos aportados a folios 57,58,60 contiene partes ilegibles.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por VICTOR IGNACIO BRAND NUÑEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00576

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 19 de enero de 2023, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.003</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e811490828ee2bcefac969c54ad5b7346cbf6c7ff508d0b771f2e8a5299c5**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de enero de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y OTROS, con radicado No. 2022-00595, informándole la necesidad de adicionar el Auto Interlocutorio No. 3528 del 13 de diciembre de 2022 que resolvió sobre la admisión de la demanda, a fin de surtir la notificación efectiva de la entidad pública POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así como del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordenará adicionar al Auto Interlocutorio No. 3528 del 13 de diciembre de 2022, para que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, se ordene la notificación de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., así como la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL, conforme a los artículos 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y Título II, Artículo 610, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 3528 del 13 de diciembre de 2022, en el sentido de ordenar la NOTIFICACIÓN a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**003**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Duclercq Cantín'.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c16d3e2a3e56a3fc710d800b8bdf4554dbf1f283aa20ea8b79628fe0ee159e**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por MARÍA NELSY VELASCO PENECHÉ en contra de MARGARITA ISABEL URREA RUIZ y OTROS, bajo radicado 2022-00637. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0058

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARÍA NELSY VELASCO PENECHÉ, identificada con la CC. No.25.611.636, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de los herederos indeterminados de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA y los señores MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No. 153 del 25 de agosto de 2022, proferida por este despacho la cual se encuentra ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria del artículo 65 del CST, calculo actuarial por concepto de aportes en salud y pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 153 del 25 de agosto de 2022, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA NELSY VELASCO PENECHÉ, y contra de los herederos indeterminados de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA y los señores

MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ y ERNESTO URREA ALZATE, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria del artículo 65 del CST, calculo actuarial por concepto de aportes en salud y pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a las solicitudes de medidas presentadas por la parte actora, se habrá de negar en cuanto no se cumple con los presupuestos del artículo 101 del CPTSS (no se prestó juramento).

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de MARÍA NELSY VELASCO PENECHÉ, identificada con la CC. No.25.611.636, y en contra solidariamente a los herederos indeterminados de la señora LAURA MARGARITA RUIZ DE URREA (QEPD), y a los señores MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, CC. 31.922.766, WILLIAM URREA RUIZ, CC.16.620.241, LUZ EUGENIA URREA RUIZ, CC 38.940.518 y ERNESTO URREA ALZATE, CC.2.452.237, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **\$6.446.593,99**, por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **\$ 75.631,24**, por concepto de Intereses a las Cesantías
- c) Por la suma de **\$2.862.833,16**, por concepto de Primas de Servicios:
- d) Por la suma de **\$1.982.380,33**, por concepto de Vacaciones, debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo.
- e) Por la suma de **\$27.166.608,13**, por concepto de Sanción Art. 99 Ley 50/90.
- f) Por concepto de Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST, desde el 07 de noviembre de 2019 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a **\$27.603** pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago efectivo.
- g) A pagar a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante, el valor correspondiente por el cálculo de aportes a seguridad social en Salud, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de marzo de 2011 al 07 de noviembre de 2019.
- h) A pagar a la AFP a la que se encuentre afiliada la demandante y a favor de la misma, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a

seguridad social en Pensiones, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de marzo de 2011 al 07 de noviembre de 2019.

- i) Por la suma de 4 SMLMV por concepto de agencias en derecho a cargo de los demandados de forma solidaria y a favor de la parte demandante.
- j) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los ejecutados MARGARITA ISABEL URREA RUIZ, WILLIAM URREA RUIZ, LUZ EUGENIA URREA RUIZ, y ERNESTO URREA ALZATE, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares, por las consideraciones expuestas

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00637



Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf33a903e7ba5fdb8cee0cecf80e62d6d28fcc886e06caf11ccb67cb06e0af8**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0062

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora **DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA**, identificada con la CC. No.29.414.221, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 0417 del 27 de octubre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó y confirmó la Sentencia No. 043 del 02 de marzo de 2021 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a las mesadas de pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.101 del 08 de junio de 2022, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de mesadas de pensión de vejez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite..

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la

cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **DOLORES OMAIRA CARLOSAMA MORA**, identificado con la C.C. 29.414.221, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$30.759.272**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 21 de febrero de 2020 y actualizadas al 30 de septiembre de 2022, a razón de 13 mesadas al año, y respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2020 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas.
- b) Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
- c) Por la suma de **\$2.000.000** por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00647

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 19 de enero de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.003

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c4bf2c48d29a0275d98a5df62885571565fd68d6333de82112cbaada754e0**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **18 de enero de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por NORBERTO GARCIA ÁLVAREZ en contra de PICATTO S.A.S. bajo radicado 2022-00657. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0063

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El señor NORBERTO GARCIA ÁLVAREZ, identificado con la CC. No.16.707.124, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PICATTO S.A.S., para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante la Sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2022, proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, ello en lo que corresponde a las condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, calculo actuarial por concepto de aportes en salud y pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2022, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora NORBERTO GARCIA ÁLVAREZ, y contra de PICATTO S.A.S., en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indexación sobre las sumas por concepto de vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del CST, calculo

actuarial por concepto de aportes en salud y pensión, así como las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de NORBERTO GARCIA ÁLVAREZ, identificado con la CC. No.16.707.124, y en contra de PICATTO S.A.S, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por la suma de **\$693.861,00**, por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **\$ 62,447,49**, por concepto de Intereses a las Cesantías
- c) Por la suma de **\$616,765,33** por concepto de Primas de Servicios:
- d) Por la suma de **\$346.930,50**, por concepto de Vacaciones, debidamente indexada a la fecha de su pago efectivo.
- e) Por concepto de Sanción Moratoria del Artículo 65 del CST, desde el 07 de noviembre de 2019 (fecha de terminación del contrato), la suma equivalente a **\$27.603** pesos diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales adeudadas y que lo generan (Cesantías, Intereses a las Cesantías y Primas de Servicios), hasta la fecha de su pago efectivo.
- g) A pagar a la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante, el valor correspondiente por el cálculo de aportes a seguridad social en Salud, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
- h) A pagar a la AFP a la que se encuentre afiliada la demandante y a favor de la misma, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019.
- i) Por la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho a cargo de de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.
- j) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada PICATTO S.A.S, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00653



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cfc88323a00f1857147083fb1d203e59607ad962b2f3d299eda7846398d0ce**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.0064

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora **JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA**, identificada con la CC. No.29.414.221, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 0237 del 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que adicionó y confirmó la Sentencia No. 001 del 25 de enero de 2021 proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a las mesadas de pensión de invalidez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.101 del 08 de junio de 2022, proferida por este despacho; la cual se encuentran debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de mesadas de pensión de invalidez, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la

cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud antes referida, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL B.C.S en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

En virtud de lo anterior, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ NACIANCENO ANGULO BALANTA**, identificado con la C.C. 29.414.221, y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$77.454.914**, por concepto de retroactivo de pensión de invalidez por mesadas causadas desde el 14 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2022, respecto de la cual se autorizó el descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de enero de 2019 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta que se haga su pago efectivo.
- b) Por la suma de **\$3.634.104** por concepto de agencias en derecho impuestas en primera instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.
- c) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho impuestas en segunda instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

- d) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: La anteriores sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por AVISO.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL B.C.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00647

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **19 de enero de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.003

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd3abe95f6e3694e606ace8334b7febeb890451e45eaf03b625c37b6089df09**

Documento generado en 18/01/2023 06:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>